INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 1 de diciembre de 2020, informando que la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra auto anterior.

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
Secretaria

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIOLABORAL
Radicado: 500013105003 **2020 00163** 00
Demandante: OSKAR AUGUSTO BELTRÁN FIGUEREDO
Demandado: GERMÁN VÁSQUEZ LUQUE Y OTROS

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por el demandante, contra el auto proferido el 9 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 9 de noviembre de 2020, el despacho negó el amparo de pobreza solicitado por el actor, por considerar que el derecho que se encuentra en discusión tiene connotación económica que hace improcedente la concesión del mismo, conforme lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S; asimismo, negó la medida cautelar solicitada porque la petición no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 85A para su decreto.

El 12 de noviembre de 2020, el demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra de esa providencia, específicamente, respecto de las decisiones citadas, argumentando que el amparo de pobreza resultaba procedente, conforme la interpretación dada al artículo 151 del C.G.P. contenida en la sentencia C 668 de 2016. Asimismo, indicó que la medida cautelar por él solicitada, debía decretarse en aplicación de lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P.

El despacho procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar el despacho se pronunciará sobre el recurso de reposición, luego de lo cual y según lo considerado, se decidirá lo correspondiente sobre el recurso de apelación. En tratándose del recurso de reposición, el artículo 63 del C.P.T.S.S dispone:

> *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."* (Subrayado fuera de texto original).

Comoquiera que el auto por medio del cual se negó el amparo de pobreza y se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, es un auto interlocutorio, y ya que el recurso de reposición que se presentó, se radicó en término, resulta procedente su estudio.

En lo que atañe al **amparo de pobreza**, en efecto el artículo 151 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. establece que *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

Tal como lo advierte el demandante, en sentencia C 688 de 2016, la Corte Constitucional realizó un recorrido historio para determinar cuál era el sentido de esa norma, así revisó la Ley 103 de 1923 o *"Código de Arbeláez"*, la Ley 105 de 1931, *"Sobre la Organización Judicial y Procedimiento Civil"*, el Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil, el artículo 88 del Decreto 2282 de 1989, y la Ley 721 de 2001, *"Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968"*concluyendo

> *"El Código General del Proceso, acogiendo la esencia de la regulación que traía el Código de Procedimiento Civil y su reforma en materia de amparo de pobreza, excluye su concesión en los casos en que se pretenda hacer valer "un derecho litigioso a título oneroso".*
>
> *La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.*
>
> *En conclusión, la expresión "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso", del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza."* (Subrayado fuera de texto original)

En ese orden de ideas, es claro que la excepción a la concesión del amparo de pobreza esta dado para quienes adquieran el derecho litigioso a título oneroso, por ejemplo, por cesión. Lo que no acontece en este caso, pues el demandante actúa en causa propia. Al ser así, no podía el despacho aplicar tal excepción a este caso, ni por tanto negar el amparo de pobreza bajo tal argumento.

Ahora bien, revisado el escrito de amparo de pobreza presentado por el demandante, y verificado que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 152 del C.G.P., resulta procedente su concesión, y la aplicación de sus efectos, que de acuerdo con el artículo 154 *ibídem* implica que *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*";sin embargo, se aclara que no se designa apoderado, ya que como se indicó el demandante está actuando en causa propia.

Así las cosas, el despacho repondrá el auto recurrido, específicamente, los ordinales tercero y cuarto, en su lugar se concederá el amparo de pobreza solicitado, y en cuanto a las pruebas

periciales que se pidieron en la demanda con fundamento en la carencia de recursos económicos para su obtención, se releva al demandante de dicha carga, y respecto de la misma se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el decreto de pruebas.

De otra parte, en cuanto a las **medidas cautelares** solicitadas por el demandante, es preciso recordar que en los procesos ordinarios laborales únicamente es admisible aquella que se encuentra consagrada en el artículo 85 A del CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, que a la letra dispone:

> *"MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.*
>
> *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

La jurisprudencia de cierre de esta jurisdicción al estudiar el tema de la aplicación de medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, en Auto AL2761-2016, Radicado No. 58156 del 4 de mayo de 2016, M.P. Fernando Castillo Cadena consideró:

> *"Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social…"*

Y, en Auto AL1886-2017, de Radicación No. 65253, del 22 de marzo de 2017, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló:

> *"Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.*
> …
> *Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada."*

Así las cosas, es claro que la única medida cautelar que resulta procedente en procesos ordinarios laborales como éste, es aquella que se encuentra taxativamente consagrada en el artículo 85A del C.P.T.S.S. conocido por la parte demandante, siendo improcedente cualquier otra, inclusive aquellas contenidas en el artículo 590 del C.G.P.

Y, teniendo en cuenta que la petición cautelar del actor no se ajusta a lo contenido en el citado artículo 85A del C.P.T.S.S. no ha lugar a su decreto, tal como se resolvió en el ordinal quinto del auto recurrido. Por tal razón no se repondrá esa decisión.

Interpuesto en término el recurso de apelación y por resultar procedente conforme lo consagrado en el numeral 7º del artículo 65 del C.P.T.S.S se concederá, en el efecto devolutivo, comoquiera que la decisión objeto de recurso por su naturaleza no interrumpe el curso de este proceso; no obstante, no se impondrá al demandante la carga de suministrar las expensas a efectos de dar trámite al citado recurso de apelación, en razón al amparo de pobreza concedido y a que en la actualidad los procesos se están digitalizando y su remisión a la segunda instancia se está realizando de manera virtual.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. **REPONER** los ordinales TERCERO y CUARTO del auto proferido por este despacho el 9 de noviembre de 2020, para en su lugar disponer:

> *"TERCERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante OSKAR AUGUSTO BELTRÁN FIGUEREDO, conforme lo consagrado en los artículo 151 del C.G.P. ss.*
>
> *CUARTO. RELEVAR al demandante OSKAR AUGUSTO BELTRÁN FIGUEREDO de aportar los dictámenes periciales especiales que solicitó en la demanda, aclarando que sobre su decreto se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en el decreto de pruebas."*

SEGUNDO. **NO REPONER** el ordinal quinto del auto proferido por este despacho el 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el ordinal quinto del auto proferido este despacho el 9 de noviembre de 2020, para que se surta ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Parágrafo. No se impone al demandante la carga de suministrar las expensas a efectos de dar trámite al citado recurso de apelación, en razón al amparo de pobreza concedido y a que en la actualidad los procesos se están digitalizando y su remisión a la segunda instancia se está realizando de manera virtual.

CUARTO: **REMITIR** las presentes diligencias a Oficina Judicial para lo pertinente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÈRREZ
Juez

E.C.